



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

GONZÁLEZ GUERRERO MARIANA KARINA

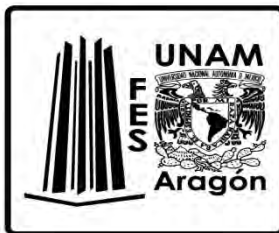
TEMA DEL TRABAJO:

**“OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES
PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
A NIVEL FEDERAL”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por haber bendecido mi vida con cosas maravillosas, por darme la salud, perseverancia, comprensión y decisión necesarias para lograr mis objetivos, y por haberme rodeado de personas tan extraordinarias en mi camino.

A LA UNIVERSIDAD

En especial a la Facultad de estudios Superiores Aragón, por permitirme nutrir no solo mi intelecto, sino también mi espíritu, cuyos valores representaré y defenderé siempre.

A MI MADRE MARÍA DEL CARMEN

Por darme la vida y haberme inculcado los valores que me han llevado a ser lo que soy, por darme su apoyo y amor incondicional tanto en los momentos de gozo como de dificultad, por brindarme su amistad con sabiduría, ternura y protección, y sobre todo por creer en mí y no soltar mi mano nunca.

A MI PADRE ÁNGEL

Por darme la vida y porque sin sus esfuerzos y ejemplos de perseverancia y valor no habría llegado hasta este punto de mi vida, por estar siempre pendiente de mí, por su guía constante, cariño, apoyo, comprensión y protección en todo momento, y por inculcarme el valor de la responsabilidad y amor al estudio.

Porque a ellos debo el haber culminado esta etapa de mi vida, todo lo que soy y lo que llegaré a ser, porque el camino fue largo, pero gracias a ustedes siempre tuve un lugar seguro a donde regresar, y porque ahora me toca a mí retribuirlos en todos sus esfuerzos y desvelos.

¡Gracias padres, los quiero!

A MI HERMANO EMMANUEL

Por su agradable existencia en esta vida, por su protección, gracias por creer en mí e impulsarme siempre a superarme, por ser mi amigo y confidente, y por ser un inseparable compañero y apoyo en todo momento, por ser para mí un ejemplo admirable de perseverancia y de decisión.

A MIS FAMILIARES

Gracias a todos los que directa o indirectamente me motivaron a llegar hasta este lugar, me resulta difícil poder nombrarlos a todos en tan poco espacio, sin embargo ustedes saben quiénes son, y agradezco infinitamente a Dios su presencia en mi vida.

A MI TUTORA

A la Licenciada Erika Ivonne Parra Rodríguez por el esfuerzo conjunto, su tiempo, su apoyo y motivación para la culminación de mis estudios profesionales y para la elaboración de esta tesina.

A MIS MAESTROS

A todos y cada uno de los maestros que me obsequiaron su tiempo y me instruyeron en el conocimiento de la ciencia del derecho.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE VIDA

A Erick por su apoyo en mis estudios, por su comprensión y motivación para salir adelante, su amistad incondicional, apoyo en los momentos difíciles y sobre todo por su tiempo y amor; Sofia, Ariadna, Edith y Miriam, que me brindaron su apoyo y consejo, gracias por su ayuda y compañía durante este largo camino, y por su sincera amistad.

**OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES
PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL**

	Pág.
ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO

1.1 SERVIDOR PÚBLICO.....	1
1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	2
1.3 FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	3
1.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS...	4
1.5 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	7
1.5.1 Tipos de Responsabilidad de los Servidores Públicos.....	8
1.6 SANCIONES.....	10

CAPÍTULO 2

DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

2.1 DECLARACIÓN PATRIMONIAL.....	12
2.2 OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL.....	13
2.3 TIPOS DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y PLAZO EN QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN PRESENTARLA.....	16
2.4 CONSECUENCIAS DE NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES.....	18
2.4.1 Procedimiento Administrativo Disciplinario.....	18
2.4.2 Sanciones aplicables a los Servidores Públicos al no presentar su Declaración Patrimonial.....	22

CAPÍTULO 3

OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A NIVEL FEDERAL

3.1 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....	27
3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	29
3.2.1 Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la publicidad en las Declaraciones Patrimoniales de los Servidores Públicos.....	32
3.2.2 Discordancia entre Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.....	33
3.3 PROBLEMÁTICA EN LA FALTA DE PUBLICIDAD EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS CONSECUENCIAS Y REPERCUCIONES.....	37
3.3.1 Corrupción.....	38
3.3.2 Desvío de recursos.....	39
3.3.3 Enriquecimiento ilícito.....	39
3.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.....	40
3.5 BENEFICIOS.....	42
CONCLUSIONES.....	43
FUENTES CONSULTADAS.....	46

INTRODUCCIÓN

Las condiciones por las que atraviesa el actual sistema administrativo, reflejan una realidad en la que notablemente se puede observar un aparato gubernamental deficiente, colmado de corrupción, abuso de las autoridades, enriquecimiento ilícito, desvío de recursos, por mencionar algunos; dadas estas condiciones, se presenta la inquietud de realizar la presente investigación, penetrando en el estudio del Servidor Público, ya que éstos al término de sus funciones obtienen un enriquecimiento injustificado en su patrimonio, al encuadrar en las conductas anteriormente descritas, dejando a todos en un estado de indefensión y desamparo, por los recursos que sustraen de manera ilegal, a pesar de estar destinados al bien común.

En la actualidad, los representantes, a quienes se les encomienda un cargo administrativo abusan de sus atribuciones llevando a cabo prácticas indebidas para enriquecerse de manera fraudulenta en contra de los principios y los fines del Estado.

Hoy en día, el país requiere que existan servidores públicos mejor preparados; para que el buen desempeño de sus funciones se vea traducido en escuelas, hospitales, adecuadas condiciones de salubridad e higiene, caminos, vivienda, y demás elementos de bienestar y seguridad; es por esto que la aplicación de reforma presentada como proyecto, contribuirá para brindar a los mexicanos de todos esos satisfactores de los cuales son acreedores, limitando las posibilidades de que los Servidores Públicos desvíen y sustraigan los recursos para fines personales y no a favor de la colectividad.

Respecto a lo anterior, esta investigación se estructura en tres capítulos, haciendo uso de diversos métodos de investigación jurídica como lo es el método inductivo, deductivo, exegético, analítico, descriptivo, entre otros; estableciendo en capítulo 1 un estudio de la figura del Servidor Público como persona que brinda un servicio de utilidad social, abordando sus facultades,

derechos, obligaciones, la responsabilidad en la que incurren al incumplir con las anteriormente citadas.

En cuanto al capítulo 2, contiene, una explicación de la declaración patrimonial siendo la información que están obligados a presentar respecto de la situación de su patrimonio, los tipos como los son al inicio de sus funciones, al concluir las mismas, y de manera anual, con motivo de la evolución de su patrimonio; los plazos y las sanciones aplicables por no presentarla.

Por lo que hace al capítulo 3, traduce la esencia de esta indagatoria formulando el planteamiento de la presente propuesta de investigación, refiriéndonos a la obligatoriedad de la publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, mencionando la problemática que se presenta por la falta de difusión de la misma, sus consecuencias, además de los instrumentos internacionales en los que se fundamenta éste proyecto; y de igual forma los principales beneficios al aplicar este trabajo.

Por lo que de este modo, se podrá construir un gobierno transparente, así como eficiente y eficaz frente a la sociedad, con acceso permanente a cualquier información acerca del buen desempeño del servicio público, garantizando la claridad en el ejercicio de su cargo y la rendición de cuentas; como principios básicos de la ética política en el periodo que comprende su gestión.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO

En el capítulo a estudiar, se abordarán las cuestiones relativas al Servidor Público, así como los principios fundamentales que rigen sus actuaciones, las facultades, derechos y obligaciones que le son inherentes; y finalmente se indicará la responsabilidad en que incurren como consecuencia de transgredir las anteriormente citadas.

1.1 SERVIDOR PÚBLICO

Uno de los fines primordiales del Estado es satisfacer las necesidades colectivas, lo cual formaliza gracias a la función administrativa, y es por esto que surge la necesidad de crear entes administrativos con atribuciones específicas, quienes a su vez encomiendan a determinados individuos el ejercicio del servicio público, para cumplir con sus obligaciones y observar las exigencias de la sociedad.

Para el doctrinario Narciso Sánchez Gómez, el servidor público es: “La persona física, que desempeña un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los Poderes del Estado, bajo un régimen jurídico de derecho público, y que lleva como finalidad atender a necesidades sociales”.¹

Ahora bien, se puede definir entonces al servidor público como aquel que a través de una relación laboral, presta sus servicios al Estado y que tiene la obligación de atender las atribuciones, funciones y tareas que legalmente le son asignadas; existen diversas acepciones en lo que al servidor público concierne, todas encaminadas a definir a éste como el medio idóneo del que el Estado se sirve para la consecución de sus fines.

¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho administrativo, Porrúa, México, 1998, p. 374.

1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La función pública tiene como primordial finalidad la satisfacción de las necesidades de la sociedad, de tal manera, que son precisamente los servidores públicos, a quienes se encomienda la tarea de velar por los intereses de los gobernados en el desempeño de sus funciones, apegados a determinados principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; tal y como se desprende del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 7, que refiere lo siguiente:

“Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.”

Del citado precepto se observa que la administración pública autoriza a los particulares para que a través del servicio público protejan el interés general de los administrados, adhiriéndose a los principios anteriormente aducidos y que a continuación se profundizan:

➤ Principio de legalidad

Menciona que la conducta de los servidores públicos no puede quedar orientada exclusivamente a sus principios éticos individuales. El principio de legalidad, es esencial en la actuación de los funcionarios que ejecutan un cargo público, pues deberán someterse a los criterios legalmente establecidos, porque es fundamental que todo acto que se derive de ellos esté legalmente fundado y motivado.

➤ Principio de honradez

Es aquel que identifica a un servidor público como el que procede con rectitud; la honradez está relacionada con su probidad, decencia, integridad y honorabilidad, por ende, es un valor que debe estar permanentemente presente en él y que deberá manifestarse en cada una de sus actuaciones.

➤ Principio de lealtad

En el servicio público, la lealtad es un deber para con la sociedad a la que sirve; entonces es indubitable, que la lealtad no implica ser fiel e incondicional servidor del superior jerárquico, menos aun cuando éste ordene actos ilícitos e infundados; la lealtad implica observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores, pero preservando los valores de la institución a la que represente.

➤ Principio de imparcialidad

Estriba, en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios injustos a organización o persona alguna; su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.

➤ Principio de eficiencia

Radica en que la ley obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado, además de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.²

1.3 FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Como se ha señalado con antelación, aquellos individuos a los que se les ha conferido el ejercicio de un cargo público pueden hacer única y exclusivamente lo que la Ley les faculta, es decir, deben hacer observar el cumplimiento de las reglamentaciones externas e internas en concordancia a la de ética ingénita de los Servidores Públicos, intrínseca al compromiso indelegable que guardan con la sociedad.

De tal forma, que para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán proceder dentro de los parámetros de sus atribuciones, mismas que deberán estar legalmente fundamentadas.

² Vid. LUGO VERDUZCO, Adolfo, *La Ética en el Servicio Público*, INAP, México, 1999, pp.228-234. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/15.pdf> 4 de Septiembre de 2013, 16:30 pm.

1.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El Estado, por su complejidad natural como ente proveedor de satisfactores y subsidiario de las demandas de la sociedad, ha ido incrementando en gran proporción su necesidad de emplear individuos que se ocupen de desempeñar determinadas funciones, en atención a los fines propios del mismo, es por esto que se da la incorporación de personas abocadas al servicio público.

El Servidor Público, al igual que cualquier trabajador, goza de ciertas prerrogativas, y debe cumplir con determinadas exigencias, sin embargo, a diferencia de los trabajadores de empresas particulares, el funcionario deberá además conducirse y actuar dentro de los márgenes previamente establecidos en las leyes y los reglamentos que para efectos del ejercicio de su función se expidan.

A continuación se da una síntesis de los derechos y obligaciones inherentes a los Servidores Públicos:

- Derechos:

Los particulares que desempeñan el servicio público gozarán de determinados derechos, es decir, de ventajas personales que sirvan para cubrir las necesidades diarias para su vida y sostenimiento, básicamente estos se equiparan a elementos necesarios para que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otro trabajador puedan subsistir decorosamente y puedan hacer frente a sus requerimientos personales y familiares. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se puntualizan todas y cada una de las prerrogativas concedidas a los trabajadores al servicio del Estado entre las que encontramos:

-La duración máxima de la jornada diaria, días de descanso y vacaciones;

-Que sus salarios serán fijados por los presupuestos respectivos;

-Sólo se les podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones en los casos previstos en las leyes;

-La designación y ascenso del personal se efectuará mediante sistemas que permitan valorar los conocimientos y aptitudes, además de que solo podrán ser suspendidos o cesados de sus cargos por causa justificada;

-Tienen derecho a la seguridad social, derecho de asociarse para defender sus intereses y de huelga;

-Sus conflictos individuales, colectivos o intersindicales sean sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores sean resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última, además de que la ley especificará los cargos que serán considerados de confianza, por mencionar algunos.³

De lo anterior se advierte que La Carta Magna nos provee de toda la información necesaria en cuanto a los derechos de los trabajadores de los Poderes de la Unión, no obstante quedarán sujetos a lo delimitado en las leyes y reglamentos de la dependencia en cuestión.

○ Obligaciones:

Aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, subordinada al Estado, deben cumplir con diversas exigencias adscritas en la ley; para tal efecto es apropiado enunciar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su artículo 8 que consta de veinticuatro fracciones, detalla las obligaciones de los Servidores Públicos entre las cuales se mencionan las siguientes:

³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derechos de los Servidores Públicos, INAP, México, 1998, pp.18-39. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1443> 6 de Septiembre de 2013. 17:40 PM

-Desempeñar su función y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique una suspensión del servicio o un abuso o ejercicio indebido;

-Cumplir con los planes, programas y presupuestos relativos a su competencia y observar las normas sobre el manejo de los recursos económicos públicos, además de utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para los fines a que están designados;

-Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, proporcionando la información que para tal efecto le sea requerida, custodiar la documentación e información que con razón de su cargo tenga bajo su responsabilidad;

-Observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se relaciona con motivo de su encargo, comunicar por escrito al titular de la dependencia las dudas que le susciten las ordenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la ley;

-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión al haber cesado este o encontrarse impedido, abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo en el servicio público;

-Excusarse de intervenir por motivo de su encargo en cualquier forma en la atención, tramitación, o resolución de asuntos en los que tenga interés personal;

-Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgue;

-Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley;

-Supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección, abstenerse de aprovechar la posición que su comisión le confiere para inducir a que otro

servidor público efectúe, retrase u omite realizar algún acto de su competencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, entre otras⁴.

Como se puede divisar, el listado de las obligaciones de los servidores públicos es amplio, no obstante, dichas observancias pueden acrecentarse atendiendo a las funciones específicas de cada órgano.

1.5 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La responsabilidad tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por un empleado al servicio del Estado en el desempeño de sus funciones, tal y como lo expresa el Autor Luis Humberto Delgadillo, “La particular situación que presentan los trabajadores del Estado los sujeta a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando en el desempeño de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades en favor de los sujetos lesionados o del Estado, las cuales pueden presentar características diferentes, en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación, y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento”.⁵

En este contexto, se puede deducir que los servidores públicos incurrir en responsabilidad en el momento en que han faltado a la observancia y cumplimiento de alguna de sus atribuciones delimitadas por ley, y es entonces cuando dichos funcionarios se harán acreedores a una sanción en atención al ordenamiento que lo regule y al tipo de responsabilidad de que se trate, tal y como se indica a continuación.

⁴ Vid. Íbidem, pp. 43-46.

⁵ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Cuarta Edición, Porrúa, México, 2001, p. 23.

1.5.1 Tipos de responsabilidad de los Servidores Públicos

De acuerdo a la doctrina hay diversos tipos de responsabilidades derivadas de los servidores públicos, en este sentido se manifiesta el doctrinario Gabino Fraga cuando apunta que: “La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor...”⁶ a lo que se debe agregar que dicha responsabilidad puede ser de tipo penal, civil, administrativa, y política como se enunciará en seguida:

❖ Responsabilidad Penal

En palabras del maestro Rafael Martínez Morales “Existe responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación penal federal o local.”⁷, sin embargo, hay una excepción de acuerdo a la Ley Suprema, puesto que el Presidente durante el tiempo que dure su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por delitos graves del orden común, sin especificar cuáles.

Ante la comisión de delitos por parte de cualquier otro servidor público, se actuará conforme disponga el Código penal o la ley que tipifique la conducta realizada, aunque se requiere que la Cámara de Diputados decida si procede o no.

❖ Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil, se da por causar a una persona daños o perjuicios que son valubles monetariamente. Tratándose de demandas de carácter civil que se entablen contra cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia, llamada a ésta en otro término, desafuero⁸.

Se puede localizar el fundamento de la responsabilidad civil en el artículo 1910 del Código Civil Federal que a la letra dice:

⁶ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Vigésimo tercera Edición, Porrúa, México, 1984, p. 169.

⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo, “Segundo Curso”, Harla, México, 1991, p. 391.

⁸ ARMIENTA CALDERÓN, Gonzálo, et. al. Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades. INAP, 1984, p. 118. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1266/12.pdf> 9 de Septiembre de 2013, 12:30 pm

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Del precepto anterior, se desprende que cuando un individuo produce algún menoscabo a otro, quedará sujeto a la imposición de resarcir el daño originado por su actuar.

❖ Responsabilidad Administrativa

Es aquella que surge por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que los servidores públicos deben desarrollar sus empleos, cargos o comisiones⁹. Y es entonces, donde dimana la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma en la que se indican las obligaciones de los trabajadores del Estado, para un adecuado desempeño de sus labores, así como los procedimientos y sanciones aplicables.

❖ Responsabilidad Política

En la Ley Suprema se establece que derivado de los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, se efectuara juicio político a los siguientes servidores públicos: los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

⁹Vid. Íbidem, p. 393.

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos¹⁰.

1.6 SANCIONES

Se denomina sanción, a la consecuencia o efecto que resultará como secuela de alguna infracción o violación a una norma o precepto jurídico, en este orden de ideas, las sanciones se encuentran condicionadas a la realización u omisión de un supuesto, o un deber contemplado en un ordenamiento legal, con lo que originará la obligación a la que quedará sujeto el servidor público y por la cual serán aplicables dichas sanciones.

En concordancia con lo anterior, según la doctrina, existen diversos criterios que deberán tomarse en consideración para la aplicación de las sanciones a los servidores públicos como lo son, la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad del servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y finalmente el monto del beneficio obtenido derivado del daño o perjuicio ocasionado¹¹.

Existen diversas sanciones aplicables a los trabajadores de la Administración Pública Federal, no obstante éstas, como ya se ha comentado, dependerán del tipo de responsabilidad en la que se haya incurrido.

Si de lo que se habla es de responsabilidad de tipo penal, se estará frente a transgresiones que recaen en bienes jurídicos tutelados por las leyes penales, es decir, por conductas tipificadas como delito cometidas por servidores públicos durante el tiempo de sus encargos, las cuales serán exigibles de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en las citadas leyes.

¹⁰Vid. Íbidem, p. 394

¹¹Vid. ARROLLO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público, Segunda Edición, México 1998, pp. 36 y 37.

Si la responsabilidad frente a la que se está es de tipo civil, para este caso no es necesaria una declaración de procedencia, en contraste a la responsabilidad penal, a partir de ese entendimiento se deduce que la responsabilidad civil deberá exigirse mediante demanda, de acuerdo con lo anterior y en sentido estricto este tipo de responsabilidad debería ser imputada directamente al Estado, ya que los trabajadores de éste, actúan en representación de dicho órgano, lo que evidencia que manifiestan la voluntad del mismo; sin embargo, éste ente sólo será responsable de manera subsidiaria puesto que en principio la responsabilidad directa es a cargo del servidor público como persona física, no como órgano del Estado.

Si se ubica la responsabilidad dentro del ámbito administrativo, la Ley Suprema prevé que las sanciones aplicables, además de las señaladas en la legislación, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios alcanzados o de los daños y perjuicios ocasionados.

Por último cuando se incide en responsabilidad política las sanciones que pueden ser impuestas se encuentran establecidas en el tercer párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal, y consisten en la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro cargo público¹².

¹² Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Op. Cit., p. 29.

CAPÍTULO 2

DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En el presente capítulo se examinarán las cuestiones pertinentes a la Declaración de la situación Patrimonial de los Servidores Públicos, de dónde deviene dicha obligación, los diferentes tipos de Declaración Patrimonial, cuáles son los plazos en que deben presentarse y ulteriormente cuáles son las consecuencias y las sanciones aplicables a los Servidores Públicos al abstenerse de presentar su Declaración Patrimonial.

2.1 DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Derivado de la necesidad por salvaguardar los principios en los que está cimentada la función pública, se crea ésta figura de la declaración patrimonial de los servidores públicos, como una de las herramientas de combate a la corrupción, escrutando en el patrimonio de los funcionarios públicos, para vigilar el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de sus funciones; esto orientado a prevenir conflictos de intereses además de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de su encargo.

La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos se puntualiza como, la manifestación de la información patrimonial, proporcionada por los servidores de la Administración Pública Federal, obligados a ello por ley y bajo protesta de decir verdad, que se presenta ante la Secretaría de la Función Pública, a efecto de verificar la evolución del patrimonio de los funcionarios públicos, conjuntamente a la congruencia y licitud entre sus ingresos y egresos.

En México, la declaración de la situación patrimonial como obligación inherente a los servidores públicos, es el medio ideal para obtener y mantener actualizada la información patrimonial de los funcionarios en sus encargos, puesto que permite valorar los elementos de juicio sobre la razonabilidad que guarda el crecimiento y desarrollo de su patrimonio. Su propósito es brindar

confianza a la ciudadanía, respecto a la actuación honesta y transparente en el desempeño de las funciones públicas.¹³

Por lo antes señalado, se deduce, que la presentación de la declaración es un instrumento esencial para que los servidores públicos se conduzcan con la honradez y transparencia necesarias para el ejercicio de la función pública y dentro de los márgenes de legalidad previamente establecidos.

2.2 OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Como primariamente se comentó, los servidores públicos tienen la obligación de presentar las declaraciones de su situación patrimonial por lo que para efectos de ésta investigación es necesario señalar quiénes son los responsables de dicha obligación, reputándose como servidores públicos los descritos en el artículo 108 de la Ley Suprema, que al texto dice lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial federal y del poder judicial del distrito federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso de la unión, en la asamblea legislativa del distrito federal o en la administración pública federal o en el distrito federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

De lo anterior se desprende, que los servidores antes citados tienen el deber de exhibir su situación patrimonial mediante declaración, deber que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su fracción XV, que a la letra dice:

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:...

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;...”

¹³ Vid. VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, Publicidad de las Declaraciones Patrimoniales de los Servidores Públicos: una reflexión comparativa, p. 430. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/24.pdf>, 12 Septiembre de 2013, 17:30 pm

En este contexto, cabe acentuar que la declaración será presentada ante la Secretaría de la Función Pública¹⁴, la cual está facultada para llevar el registro de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, y es en el artículo 36 del mismo ordenamiento, donde se especifican los funcionarios que deberán presentar la declaración patrimonial, mismo que a continuación se enuncia:

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

- I. En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras;*
- II. En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;*
- III. En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el Director General o equivalente;*
- IV. En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo Agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;*
- V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;*
- VI. En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;*
- VII. En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;*
- VIII. En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;*
- IX. En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;*
- X. En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;*

¹⁴ Es necesario señalar que la Secretaria de la Función Pública es un órgano cuya desaparición y transferencia de funciones, entrarán en vigor en la fecha en que el órgano constitucional autónomo que se propone crear en materia de anticorrupción entre en funciones, esto a razón de la derogación al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 2 de Enero de 2013.

- XI. *En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;*
- XII. *Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;*
- XIII. *En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva; y*
- XIV. *En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador. Asimismo deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.”*

Para tal efecto, existen dos formas en las que puede rendirse, la primera, es por internet, a través del sistema declaraNetplus, el cual permite capturar la información utilizando los formatos electrónicos para presentar cualquier tipo de declaración de situación patrimonial, que se encuentran disponibles en la página destinada para tal servicio, y que requiere de la firma electrónica avanzada del funcionario, para que posteriormente se obtenga por el mismo medio, un acuse de recibo electrónico.

La segunda, es por formato impreso que consiste en un cuestionario con instructivo incorporado, en el que la información solicitada debe anotarse a máquina o a mano con letra de molde con bolígrafo y entregarse firmado autógrafamente, solamente en el caso de que no exista internet en la localidad donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, los cuales podrán obtenerse en las Agencias del Ministerio Público de la Federación, y manifestando bajo protesta de decir verdad de que el servidor público se encuentra dentro de éste supuesto.

Como se ha mencionado anteriormente, la Secretaría de la Función Pública será quien llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el

carácter de público; en el referido registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquéllos y en su caso las resoluciones por la que se dejen sin efectos estas últimas.

Cabe señalar para efectos de esta investigación, que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate; en caso de aceptar hacer pública la información patrimonial declarada, el servidor público puede elegir exceptuar uno o todos los siguientes rubros:

- En ingresos netos, los correspondientes a los recibidos por actividad industrial y/o comercial, financiera y otros, así como el monto total de los ingresos considerando a los antes citados;
- En bienes inmuebles, el valor de la contraprestación y moneda;
- En bienes muebles, el valor de la contraprestación y moneda;
- En vehículos, el valor de la contraprestación y moneda;
- En inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores, el saldo; y
- En adeudos, el monto original, saldo y monto de los pagos realizados.

Esta información estará disponible hasta por un plazo de tres años, posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

2.3 TIPOS DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y PLAZO EN QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN PRESENTARLA

Las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos como ya se ha expuesto, es una forma de aseverar que el patrimonio, desarrollo e incremento de este, se han dado de manera lícita, dentro de los márgenes de legalidad y honorabilidad que una función pública amerita.

Por lo que dichos empleados al servicio del Estado, para no incidir en responsabilidad de tipo administrativo, es necesario que presenten las declaraciones pertinentes dentro de un plazo previamente establecido, en consecuencia, existen tres tipos de declaración de situación patrimonial de los servidores públicos; la de inicio, que es la que se presenta cuando se ingresa a un cargo público por primera vez, se reingresa o cambia de entidad o dependencia; la de conclusión, la cual se entrega como su nombre lo indica al concluir la función o encargo público; y la de modificación, que se rinde de manera anual para registrar la evolución que presenta el patrimonio de los servidores públicos.¹⁵

En relación a lo anteriormente mencionado, para mayor profundización en este tema, es necesario citar el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, donde se manifiesta lo siguiente:

“Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;*
 - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;*
 - c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión;*
- II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; y*
- III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año...”*

Del numeral anterior se pueden desprender los determinados plazos que deben respetar los servidores públicos al momento de presentar los tres tipos de declaración; sin embargo, en caso de no presentarse en tiempo y forma como la ley de la materia lo indica, faltar a la verdad en la misma, o simplemente no

¹⁵ Vid. Íbidem, p. 426.

presentarla, se estará frente a diversos supuestos que podrían resultar en un procedimiento o sanción.

2.4 CONSECUENCIAS DE NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES

En el apartado que antecede, se comentó lo concerniente al plazo en que por ley, deben presentarse las declaraciones de situación patrimonial por parte de los servidores públicos; ahora bien, llegado a este punto, es necesario comentar qué consecuencias habrá para los servidores públicos ante la inobservancia de la citada obligación.

El incumplimiento a lo dispuesto en *lato sensu*, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109 fracción III, precepto que enuncia lo siguiente:

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:...

III Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Se desprende que, como consecuencia por la falta de observancia de los deberes en el desempeño de la función pública; y de lo expresado en *stricto sensu* en los numerales 7, 8 fracción XV y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dará lugar a responsabilidad administrativa en términos de ley, además de las sanciones aplicables al caso concreto.

2.4.1 Procedimiento Administrativo Disciplinario

La administración de un Estado de Derecho debe actuar en concordancia a los parámetros legales previamente establecidos, aunado a esto, y para asegurar esa cumplimentación de la ley, surgen órganos e instituciones que se

encargan de la vigilancia y aplicación de los procedimientos respectivos a los servidores públicos en la materia de faltas administrativas.

El procedimiento administrativo disciplinario, es el medio por el cual se pretende demostrar la responsabilidad de los servidores públicos ante el incumplimiento de sus obligaciones, como lo es la no presentación de la declaración de su situación patrimonial.

Este procedimiento en su naturaleza, ostenta un carácter sumario, en voz del maestro Godolfino Humberto Juárez Mejía “El procedimiento disciplinario está concebido para substanciar en forma breve, pero sin sacrificar las formalidades esenciales...”¹⁶. Al respecto se concuerda con el maestro, puesto que el referido procedimiento se desarrolla en la misma audiencia de ley, salvo que las pruebas ofrecidas por el presunto responsable tengan que prepararse previamente para su posterior desahogo, o que el mismo desahogo requiera de otras diligencias derivado del número y duración de las pruebas presentadas.

La falta de cumplimiento de los deberes administrativos en el actuar de los Servidores Públicos, trae como consecuencia la imposición de sanciones disciplinarias, que deben ceñirse a los procedimientos que las normas legales establecen.¹⁷

Con anterioridad a la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no existía algún ordenamiento que regulara las pautas que la autoridad debería seguir para sancionar las faltas a la disciplina en el ámbito de la Administración Pública, ya que las anteriores leyes en la materia, se referían a estas como infracciones y faltas administrativas, pero eran omisas respecto del procedimiento sancionatorio.

¹⁶ JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales, Porrúa, México, 2002, p.155.

¹⁷ Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Derecho Disciplinario de la Función Pública, INAP, México, 1991, p. 139.

Resulta conveniente señalar que este procedimiento se encuentra estipulado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, del que se deriva que el procedimiento disciplinario consta de cuatro etapas: investigación, instrucción, decisión y ejecución.¹⁸

El procedimiento se puede iniciar en forma oficiosa o por la presentación de quejas o denuncias de los particulares, y ser realizada tanto por las contralorías internas de las dependencias en su ámbito de competencia, o por la Secretaría de la Función Pública; si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores, cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informado de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

El procedimiento que ocupa al presente tema, se encuentra comprendido como anteriormente se ha referido, en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 21. *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

- I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.*

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos

¹⁸ Vid. *Íbidem*. p. 141.

u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;*
- III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

- IV. Durante la substanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.*

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrá disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias; y

- V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión*

temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad...”

Cabe mencionar que la suspensión a que se refiere el precepto aludido, interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado; la misma, cesará cuando así lo resuelva la Secretaría de la Función Pública, el Contralor Interno o el Titular del Área de Responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento disciplinario, en relación con la presunta responsabilidad del servidor público.

En caso de que el servidor público contra el que se instauró el procedimiento, y que fue suspendido temporalmente, no resultare responsable de los hechos que se le imputen, la dependencia o entidad donde preste sus servicios le restituirán el goce de sus derechos y cubrirán las percepciones que debería haber recibido en el tiempo en que se encontraba suspendido.

Los servidores públicos que sí resulten responsables, derivado del procedimiento administrativo disciplinario, podrán optar por interponer el recurso de revocación o impugnar la resolución administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tal y como se menciona en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2.4.2 Sanciones aplicables a los Servidores Públicos al no presentar su Declaración Patrimonial

La existencia del Estado de Derecho implica que la actuación de la administración y los administrados deba desarrollarse, ineludiblemente bajo un

orden jurídico previamente constituido, que delimite las obligaciones de ambos y la competencia de las autoridades.¹⁹

Por tal motivo el Estado, como ente vigilante y avizor del apropiado cumplimiento de las funciones encomendadas a sus trabajadores, provee de ciertas regulaciones orientadas a sancionar la responsabilidad de sus funcionarios; como bien lo expresa el maestro Raúl Miguel Arriaga Escobedo: “La función pública, desempeñada por las personas físicas a quienes se denominan, en forma general servidores públicos, constituye un elemento esencial en el desarrollo del Estado mexicano, pues sus gobernados deben recibir los servicios que colmen sus necesidades colectivas, cuestión que solamente con la correcta actuación de los servidores públicos puede llevarse a cabo.”²⁰

Para tal efecto, los servidores públicos asumen cargas distintas a las de cualquier otro trabajador, pues el Estado exige contar con el desempeño idóneo en sus labores, motivo por el que en caso de no cumplir con su cometido, se harán acreedores a sanciones más severas que las de cualquier otro trabajador.

El artículo 113 de la Constitución General de la República, establece que las sanciones para las responsabilidades administrativas, como es el caso de no presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, consistirán, además de las que se señalen en las leyes relativas, en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que vayan de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones²¹.

Con el ya mencionado fundamento constitucional, es oportuno precisar, que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

¹⁹ Vid. *Íbidem*, p. 79.

²⁰ ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel, Manual de Derecho Administrativo I, Porrúa, México, 2008, p. 141.

²¹ Vid. JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto, *op. cit.* p. 139.

Públicos, en su artículo 13 nos proporciona un breve catálogo de sanciones aplicables a las faltas administrativas:

“Artículo 13. *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

- I. Amonestación privada o pública;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III. Destitución del puesto;*
- IV. Sanción económica; e*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución”.

La citada ley no establece el orden de grado en las sanciones. Al respecto el maestro Godolfino Humberto Juárez Mejía se expresa de la siguiente manera: “La práctica ha venido considerando que el apercibimiento es la sanción más leve y la inhabilitación la más grave, es decir se ha considerado que se presentan en orden ascendente de gravedad, pero no existe una base lógica o jurídica explícita que justifique este proceder²².”

Es notable que la amonestación es una sanción más leve a comparación de la destitución y la inhabilitación; sin embargo, también es adecuado saber a qué reglas deberán ceñirse las anteriormente referidas sanciones, las cuales se expresan en el artículo 16 de la ley en comento.

Entre estas reglas se observa que, la amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría de la Función Pública, el

²² *Íbidem*, p. 140.

Contralor Interno o el Titular del Área de Responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato; La suspensión o destitución del empleo será impuesta por las autoridades antes mencionadas y ejecutadas por la dependencia o entidad correspondiente; La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como las sanciones económicas, serán impuestas de igual manera por la Secretaría, y ejecutadas en el último caso por la Tesorería de la Federación.

Retomando aquellas sanciones de índole económica, es necesario señalar que se encuentran comprendidas en el artículo 15 de la Ley de la materia, que para tal efecto, expresa lo siguiente:

“Artículo 15. Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal”.

Como se deriva del precepto anterior, las sanciones económicas tendrán siempre en consideración los beneficios obtenidos y el daño o los perjuicios ocasionados ya sea con la acción u omisión del servidor público en cuestión.

Cuando se habla de omisiones en la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos, es inevitable especular sobre la imputabilidad de alguna conducta ilícita que derive en consecuencias de índole penal. En tal aspecto la Ley Suprema, expresa que será la autoridad competente la que resolverá cuándo es conducente sancionar penalmente a los

servidores públicos que durante el tiempo de su encargo cometan actos ilícitos para lo cual será necesario se dé una declaración de procedencia.

En este contexto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su Artículo 19 menciona que si la Secretaría de la Función Pública o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, y de resolverse proceder en contra del inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes en materia penal, y a la aplicación de las penas previstas en los tipos penales en que pudiese haber incurrido.

CAPÍTULO 3

OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En el presente apartado se efectuó un estudio, en torno a la legislación aplicable respecto al acceso a la información gubernamental, tratando los aspectos relacionados a la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, y las consecuencias que produce la falta de su publicidad; así como los beneficios que se podrían obtener de aplicarse la presente propuesta de reforma.

3.1 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

El derecho a la información aparece por vez primera en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, y avalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado el 16 de Diciembre de 1966, el cual establece en su numeral 19, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, por lo que del texto se desprenden tres aspectos que comprenden esta garantía fundamental; el derecho a atraerse información, que incluye la facultad de tener acceso a los archivos, registros y documentos públicos, además de decidir de qué medio se obtiene; el derecho a informar, que incluye la libertad de expresión y de imprenta, el de constitución de sociedades y empresas informativas y; el derecho a ser informado que incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa y con carácter universal sin exclusión de persona alguna.

En el caso concreto de México, los antecedentes en cuanto a la necesidad y obligación de que el Estado proporcione información pública a la

población, encuentra su fundamento en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no es, sino a partir de la reforma política del presidente José López Portillo, en diciembre de 1977 cuando se eleva a nivel constitucional el derecho a la información al adicionarse una oración en la parte final del artículo 6: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.²³ A partir de ese momento, se inician los sucesivos intentos por reglamentar esta disposición constitucional y actualizar la legislación en materia de información y comunicación social, lo que resultó en la expedición de la Ley Federal de Comunicación Social, que comprendía todos los aspectos relacionados a la comunicación social en el país, como el acceso a la información pública, la protección del ejercicio periodístico, los criterios para la asignación de la publicidad del Estado, las reglas para la concesión de estaciones de radio y televisión; todo en la misma ley, lo que dificultó su aplicación.

Actualmente la estrategia es diferente, puesto que se busca la regulación de cada una de las vertientes del tema por separado, lo que originó la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el 11 de junio de 2002; la enunciada ley constituyó un primer avance en el proceso de reglamentación del derecho a la información, y tiene como objetivo medular proveer lo necesario para garantizar el acceso de todo individuo a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, tal y como se establece en su artículo 4 que a la letra dice:

“Artículo 4. *Son objetivos de esta Ley:*

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;*

²³ Vid. MONTEJANO GAMBOA, Claudia, et al. Transparencia y Acceso a la Información Pública, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Interior, México, 2007, p. 7. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-03-07.pdf> 7 de Octubre de 2013, 19:56 pm

- III. *Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- IV. *Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
- V. *Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y*
- VI. *Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”*

Como se deduce del numeral citado, entre los fines de ésta ley, está el que los gobernados puedan indagar y exigir a los servidores públicos, la rendición de cuentas y transparencia en el desarrollo de la gestión pública, en este orden de ideas, es entonces, el acceso a la información pública gubernamental un derecho inherente a los ciudadanos mexicanos; y las declaraciones de situación patrimonial, el arma idónea para ejercitar ese derecho.

3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

México, Estado Democrático de Derecho, está comprometido a asegurar la legitimidad de las instituciones públicas para proteger el orden y la justicia en la sociedad. En consecuencia y debido a la preocupación sobre los vínculos cada vez más estrechos que se han establecido entre los ingresos provenientes del contrabando, tráfico de estupefacientes y diversas formas de corrupción tipificadas como delitos en nuestra legislación penal, o como faltas administrativas en los regímenes disciplinarios, ha decidido aprobar leyes que contribuyan a erradicar o disminuir la corrupción.²⁴

Debido a esto, la publicidad de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, ha abierto recientemente un debate relacionado con el derecho a la información, sin embargo, detrás de esta discusión, se

²⁴ Vid. VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, Función Pública, Declaración Patrimonial y Transparencia, Novum, México 2012, p. 5.

encuentra un tema de vital importancia, la confianza que depositan los gobernados en los funcionarios públicos, las instituciones y su honorabilidad. En consecuencia, existe la presunción de que los comportamientos que transgreden la ley y los principios éticos que guían al servicio público, afectan la confianza en el gobierno, al poner en entredicho y deteriorar el prestigio personal y profesional de sus representantes.

Las declaraciones patrimoniales y su transparencia son un imperante instrumento de rendición de cuentas y combate a la corrupción; no obstante, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos deja como una atribución potestativa de éstos últimos, dar a conocer, o no su patrimonio, confrontando y minimizando lo expuesto en la Carta Magna en su artículo 6 que legitima lo siguiente:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

En este contexto, se puede observar en el artículo anterior que la Ley Suprema otorga trascendental importancia al **principio de máxima publicidad**, por lo que, lo expuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restringe el derecho de los gobernados de acceso a la información, razón por la cual se cita a continuación dicho numeral:

“Artículo 40. *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.*

*En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; **la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos**, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquéllos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.*

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

...

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.”

Como se deriva del análisis de los anteriores preceptos, existe una contradicción en cuanto a lo dispuesto por la Constitución, pues si bien es cierto, los gobernados poseen un derecho a la información respecto al

desempeño de los funcionarios públicos en sus encargos, esté llega, hasta donde ellos lo permiten; lo que será materia de estudio en el siguiente apartado.

3.2.1 Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la publicidad en las Declaraciones Patrimoniales de los Servidores Públicos

El debate sobre la inconstitucionalidad del anteriormente citado artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se da como consecuencia del amparo interpuesto por un ciudadano mexicano que alegaba, se había violado su derecho a la información, al formular una petición a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, de la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de cada uno de los quinientos diputados federales, a través de las formalidades dispuestas por las leyes para tal fin, la cual fue negada invocando el referido artículo de la ley de la materia; razón por la que se estudió éste asunto en sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el 17 de Junio del año 2013.

De lo que se puede desprender de la sesión taquigráfica publicada, los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, sostuvieron posturas diferentes e incluso contrarias entre sí, confrontando el derecho de acceso a la información con el de protección de datos personales, y argumentando que se debe de guardar un sano equilibrio entre el principio de máxima publicidad y la protección de la información personal, del que rinde su declaración de situación patrimonial, argumentando también en este sentido el peligro en que podría ponerse a terceros e incluso a los dependientes económicos de los sujetos obligados.

Sin embargo, se entiende que hay otro tema fundamental, el cual es el principal sustento del presente proyecto, y al que se le debe prestar prioridad, es que de dicho resultado que arroja la declaración rendida por los servidores públicos, el órgano fiscalizador o la Contraloría podría bien dar apertura a algún

procedimiento administrativo de responsabilidad, o bien, inclusive dar vista al Ministerio Público, por situaciones ilícitas que pudieran desprenderse de lo declarado; no obstante, el proyecto fue desechado por el pronunciamiento en contra de ocho ministros al alegar que se trataba de datos personales que solo podrían ser divulgados en la medida en que el órgano interesado así lo permita.

Por lo que de lo anterior se concluye, que el derecho del que son titulares los gobernados, a que se les rinda cuentas del buen desempeño de los servidores públicos, de la aplicación de los recursos que les son encomendados exclusivamente a sus funciones y la evolución e incremento lícito de su patrimonio, se ve coartado por una Ley que faculta a los sujetos obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, de restringir el principio fundamental de máxima publicidad; dejando la confiabilidad de los funcionarios públicos y las instituciones que están al servicio de la patria, la facultad discrecional de hacer público, o no, su patrimonio y ocultando detrás de una protesta de decir verdad, la comprobable honorabilidad del ejercicio de sus funciones.

3.2.2 Discordancia entre la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

La corrupción pública dificulta el funcionamiento del sistema democrático, pues no sólo importa una desviación del poder respecto del interés común para el cual éste es otorgado, sino que también implica la reducción de los niveles de legitimidad en los funcionarios y las instituciones públicas, arriesgando con ello la gobernabilidad y viabilidad democrática de los países. Por esto es necesario que la democracia representativa y el buen desarrollo de los países, exija la existencia de actores comprometidos en la lucha contra toda forma social de corrupción en el ejercicio de las labores públicas.

En el ámbito supranacional, se han dado pasos fundamentales para adoptar medidas de control al respecto; los países miembros de la Organización

de Estados Americanos (OEA) suscribieron en Caracas, Venezuela, en 1996 la Convención Interamericana contra la Corrupción, orientada a promover y fortalecer el desarrollo de mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, así como para promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados parte, a fin de asegurar la eficacia de las medidas adoptadas.

México ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 27 de mayo de 1997 **sin reserva**. Esta convención consideró en su artículo III, sobre medidas preventivas:

“A los fines expuestos en el artículo II de esta Convención, los Estados parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. *Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tenga conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.*
2. *Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.*
3. *Instrucciones al personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.*
4. ***Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.***
5. *Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.*
6. *Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado que impidan la corrupción.*
7. *Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados parte.*
8. *Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su*

identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9. *Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.*
10. *Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.*
11. *Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*
12. *El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público”.*²⁵

Cabe resaltar, por su relación con el objeto del presente estudio, que los números 4, 9, 11, y 12 se refieren a la presentación de la declaración patrimonial; a los órganos o autoridades que regulen, prevengan y sancionen el comportamiento de los servidores públicos; a los mecanismos de participación ciudadana que conduzcan a fortalecer la democracia y, por último a la elaboración de estudios que permitan conocer la realidad del estado actual de la situación patrimonial de los funcionarios del Estado, para mejorar la actuación del gobierno.

Asimismo, la Oficina de Cooperación Jurídica de la Organización de Estados Americanos estableció la Ley modelo de establecimiento de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado desempeño de las funciones públicas, cuyo artículo 24, sobre la declaración de bienes y derechos, señala:

“Artículo 24. *Quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el registro de bienes y derechos patrimoniales establecido para el control y la transparencia del patrimonio de los altos cargos, conforme a la ley dictada en desarrollo de la Convención Interamericana para la Prevención de la Corrupción en Centroamérica y en la forma que al efecto se determine en la misma o, en defecto de ésta, para la aplicación de esta ley, declaración comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge puede formular esta declaración, que ha de ser aportada por el alto cargo.”*

²⁵ Vid. *Íbidem*, p.12.

Es de notarse que en el citado artículo se hace resaltar el concepto de transparencia en el registro de los bienes y derechos patrimoniales, comúnmente llamada declaración de situación patrimonial. En el mismo sentido, la Oficina de Cooperación Jurídica de la OEA realizó la Ley modelo sobre declaración de ingresos, pasivos y activos por parte de quienes desempeñan funciones públicas, la cual establece en su artículo 12, el derecho del ciudadano a conocer el contenido de las declaraciones de los servidores públicos:

“Artículo 12. Publicación. De conformidad con las leyes internas, cualquier ciudadano podrá acceder a la información contenida en las declaraciones presentadas por los funcionarios públicos o por los contratistas, según el caso, con el objetivo de lograr la transparencia en las funciones públicas.”

Existe un Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción al cual México está suscrito desde el 4 de junio de 2001; organismo conformado por un Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción; el cual ha realizado diversas recomendaciones a México sobre la regulación de las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad de las declaraciones patrimoniales, ingresos activos y pasivos con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

En esta tesitura se concluye que, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos confronta a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los instrumentos internacionales celebrados por el País.

Cabe señalar que no obstante esta situación, en México, el Estado de Morelos es, hasta ahora, el único que obliga a la publicidad de las declaraciones patrimoniales como una información de naturaleza pública de oficio, lo cual se puede observar de lo manifestado en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en su Título III De la Información Pública que debe difundirse de Oficio, Capítulo

Primero, Del Contenido de la Información Pública de Oficio, establece en su artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, además de la que de manera específica se señala en este capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información...

6. *Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales...”*

En consecuencia, es irrefutable que los servidores públicos tienen derecho a su vida privada e intimidad, y así se les reconoce legalmente, no obstante, resulta claro que nadie debería alegar ese derecho para justificar la comisión de probables delitos; por lo que es indispensable contar con un marco legal que se apegue a la Constitución e incorpore referentes internacionales en la materia, pues es fundamental contar con procesos transparentes, imparciales e incluyentes.

3.3 PROBLEMÁTICA EN LA FALTA DE PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES

Es claro que transparencia y publicidad de los actos de los órganos del Estado, son términos equiparables, de modo tal, que transparencia significa, el deber de los mandatarios o gobernantes de realizar como regla general, sus actuaciones de manera pública, y específicamente dar publicidad a sus declaraciones patrimoniales, como un mecanismo de control de poder y de legitimidad democrática de las instituciones públicas.²⁶

Desafortunadamente en el actual sistema de gobierno, no se cuenta con ese control, al contrario, se ampara la restricción a la información que podría hacer de éste un gobierno abierto y próspero; en consecuencia se tiene un

²⁶ Vid. Íbidem, p. 174.

sistema cuyos representantes son faltos de ética y honorabilidad, a los que les es fácil incurrir en prácticas delictivas aprovechando su condición.

Es amplio el catálogo de delitos cometidos por servidores públicos, no obstante, a consideración del estudio del tema que ocupa ésta investigación, solo se comentarán los que podrían derivarse de la falta de acceso a las declaraciones de situación patrimonial de dichos entes²⁷.

3.3.1 Corrupción

Muchas han sido las instituciones creadas en México para librar la lucha contra la corrupción, sin revelar grandes resultados, como es el caso de la Secretaría de la Función Pública, encargada de vigilar el correcto desempeño de los funcionarios del Estado, además del estricto cumplimiento de sus obligaciones; sin embargo lo primero que se debe considerar con respecto a la naturaleza de la corrupción, es que, es un fenómeno que presenta un carácter permanente en el actual sistema social, motivo por el que es de inaplazable necesidad, tomar medidas a ese respecto.

Los actos ilícitos de que son partícipes los servidores públicos, son numerosos, las disposiciones relativas a la naturaleza y sanciones de dichos delitos, se encuentran contempladas en el Código Penal Federal, en su Título Decimo de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, entre los que se encuentra el de cohecho, comprendido en el artículo 222 del citado ordenamiento, el cual se refiere a los servidores públicos que reciban para sí, o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepten una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

²⁷ MINUTTI ZANATTA, Rubén. Acceso a la Información Pública y a la Justicia Administrativa en México. México, 2011, pp. 146 y 147. [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3044> 10 de Septiembre de 2013, 15:50 pm.

3.3.2 Desvío de Recursos

Otra de las conductas ilícitas realizada por funcionarios públicos que podría prevenirse, es el delito de peculado cuya descripción típica puede observarse en el numeral 223 del mismo cuerpo legal, cuyo contenido versa en contra de aquéllos servidores públicos que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto, dinero, valores y recursos a que tenga acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión.

3.3.3 Enriquecimiento ilícito

Se entiende que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo incremento de su patrimonio, o la lícita procedencia de los bienes a su nombre o de los que se conduzca como dueño. El ilícito referido, es también otra de las conductas que se busca, si bien no erradicar, por lo menos aminorar la incidencia de servidores públicos en ésta práctica corrupta.²⁸

Existen datos que refieren que cada 24 horas, en promedio, se detecta a dieciocho servidores públicos del gobierno federal incurriendo en actos de corrupción; el barómetro global de la corrupción indica que en México el índice de percepción de la corrupción en la política es de 3.4, donde 1 es la mínima y 4 la máxima, sin duda cifras alarmantes que se desprenden del mal desempeño de las funciones de aquéllos órganos a quienes se ha encomendado la vigilancia y control de los individuos avocados a la gestión pública.²⁹

Las anteriormente descritas prácticas podrían verse truncadas en gran medida, al convertir en pública la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, lo que traería como resultado un mayor control y una evidente exposición al escrutinio de los gobernados, que son a quienes en primer lugar debieran rendir cuentas.

²⁸ Vid. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Op. Cit., p. 25.

²⁹ Vid. VÁZQUEZ, Rodolfo, Corrupción Política y Responsabilidad de los Servidores Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 213. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770/10.pdf> 12 de Octubre de 2013, 12:48 am.

3.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es innegable que la declaración patrimonial y su publicitación, es un deber creciente que forma parte de diversos ordenamientos internacionales y nacionales. Esta tendencia parece descansar en la deficiencia del gobierno y la función pública; de ahí que la publicidad de las declaraciones patrimoniales se presente como política pública para fortalecer la confiabilidad de los gobernados en los servidores públicos.

Lo que se buscó en el desarrollo del presente trabajo, es establecer los parámetros y las bases que concluyen en la necesidad de una reforma al artículo 40 en su párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que favorecería a obtener un gobierno que garantice transparencia y rendición de cuentas por parte de quienes tienen encomendado a su cargo la dirección del país.

Es trascendental que la modificación al numeral anteriormente referido, exprese que la publicidad de la información relativa a la situación patrimonial, se hará de manera oficiosa, y que no podrá apelarse al derecho de protección de datos personales, para coartar el derecho de acceso a la información gubernamental inherente a los gobernados; como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (texto vigente)	Propuesta de reforma al Artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
<p>Artículo 40. La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.</p> <p>En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e</p>	<p>Artículo 40. La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.</p> <p>En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e</p>

inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquéllos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquéllos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará de manera oficiosa en los términos que la ley señale, para lo cual no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales...

La aplicación de la reforma anteriormente expuesta traerá como resultado, la disponibilidad de documentos en posesión, hasta ahora del Estado, por parte de todo ciudadano, otorgándole la posibilidad de verificar y exigir el debido cumplimiento de las funciones públicas y la facultad de protegerse y defenderse del Estado mismo.

3.5 BENEFICIOS

El servidor público, como ser humano potencialmente corrupto, evaluará los costos y beneficios de sus acciones, para lo cual tendrá en cuenta no sólo la magnitud del castigo previsto por la norma, sino también la probabilidad que exista de ser descubierto, por lo que al implementar la reforma referida con antelación, aumentará la probabilidad de que el funcionario público corrupto sea castigado, además de lograr que se reduzca el monto de los sobornos pagados, y la exclusiva aplicación de los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Estado persigue entre sus fines primordiales el dotar de aquellos satisfactores que cubran las necesidades preponderantes para el bienestar colectivo de sus gobernados, por tal motivo se sirve de Instituciones que por medio de una relación laboral con individuos a quienes se les denomina servidores públicos, encarga la vigilancia del cumplimiento de las atribuciones que legalmente les son consignadas, para la observancia de dichos fines a través del ejercicio de la función pública.

SEGUNDA.- El servicio público tiene un papel de vital importancia para la armonía social, es por esto que los individuos que lo representan en función de su empleo, cargo o comisión, deben reunir ciertas virtudes y apegarse estrictamente a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, situación que dista de la realidad; puesto que en el actual sistema de gobierno, no existe una ética inherente y mucho menos obligatoria de los servidores públicos, que desempeñan sus encargos en la más dictatorial impunidad.

TERCERA.- Los servidores públicos gozan de determinadas prerrogativas y se les exige el cumplimiento de obligaciones específicas; es por esto que al incumplir con alguno de los requerimientos que en sus atribuciones se les demanda, incurren en responsabilidad, para tal efecto se expiden leyes y reglamentos que regulan y sancionan este tipo de conductas; sin embargo en la práctica destaca la ineficacia de los organismos destinados a la observancia de estos fines, lo que repercute en el retraso de la administración de justicia cuando de funcionarios públicos se trata.

CUARTA.- La presentación de la declaración de situación patrimonial, además de ser una obligación exigible por ley, es un instrumento atribuible a los gobernados, para la supervisión del honorable desempeño y custodia de la legal aplicación de los recursos que con motivo de sus funciones se ponen en manos de los servidores públicos, no obstante, esta valiosa herramienta

democrática, es condicionada a la disponibilidad facultativa de los servidores públicos de otorgar o negar la publicidad de la información contenida en las mencionadas declaraciones, coartando así el principio de máxima publicidad expresado en la Ley Suprema.

QUINTA.- Los servidores públicos como cualquier individuo, tienen derecho a su vida privada e intimidad, y así se reconoce legalmente, aunque no debe alegarse ese derecho para justificar la comisión de probables delitos; en este orden de ideas, los ciudadanos poseen también el derecho a acceder al contenido de las declaraciones de situación patrimonial, puesto que el salario, las prestaciones, las gratificaciones, así como su acceso a fondos, a presupuestos y al erario, inciden directamente en la función que desempeñan, y su comportamiento podría configurar un delito, cuya identificación y sanción, resulta más importante, que el que la información de las declaraciones patrimoniales se exponga al escrutinio público.

SEXTA.- La publicidad de documentos administrativos y otros materiales, es una de las formas de asegurar la transparencia y legalidad en la función pública, la disponibilidad de documentos en posesión hasta ahora del Estado, por parte de todo ciudadano es un elemento fundamental para que éste pueda protegerse en contra del Estado mismo. El principio de protección de datos que defiende el estado, ha prevalecido durante mucho tiempo por encima del principio de transparencia, por ser más conveniente para quienes disponen del poder público.

SEPTIMA.- En el país, el derecho de acceso a la información pública en manos de los poderes de la unión, está aún en sus primeros avances, los cuales hasta ahora son insuficientes en la lucha contra la corrupción del servicio público, lo que deja a sus gobernados en estado de vulnerabilidad frente a las prácticas ilícitas que corrompen las instituciones a las que se les ha encomendado la vigilancia del cumplimiento de la ley y el resguardo de la justicia.

OCTAVA.- Existen instrumentos internacionales cuyos argumentos han sido fundamentales, pero insuficientes en la adopción de medidas para el control de la gestión pública, y que contienen disposiciones referentes a la implementación y regulación de la publicidad de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, escritos que han sido ratificados por México sin reservas; sin embargo se desprende de los informes de avances emitidos por México y dirigidos al organismo encargado de la vigilancia y aplicación de lo pactado, que la publicidad en las declaraciones patrimoniales seguirá siendo inoperante, pese a las recomendaciones de poner en práctica nuevos procedimientos que comprendan tanto la verificación y análisis de las declaraciones, como la publicidad de las mismas.

NOVENA.- La publicidad en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos fortalecerá la democracia y la certeza de los ciudadanos en el sistema de gobierno, derivada del eficaz, honorable y legal desempeño del sector público; puesto que una sociedad en la que los funcionarios representantes del Estado, se sienten observados, y controlados, no solo por los organismos destinados a dicha tarea, sino también por los mismos gobernados, suele hacer más eficiente el desempeño de su empleo y la gestión de los recursos encomendados a su administración

DECIMA.- La transparencia en el desempeño de la función pública es trascendental para fortalecer la confiabilidad de las instituciones de gobierno y de los servidores públicos cuyos valores representan; siendo así de vital importancia la aplicación del presente proyecto de reforma, para que la publicidad de la información contenida en las declaraciones patrimoniales sea de manera oficiosa; lo que otorgará a la ciudadanía un mecanismo activo de control, capaz de obstaculizar las conductas ilícitas que aquejan al país, y entregándole a los gobernados la posibilidad de verificar y en todo caso exigir el cabal cumplimiento de las obligaciones que por ley se han delegado a los representantes del Estado.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales, tercera edición, Porrúa, México, 1994.
- ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel. Manual de Derecho Administrativo I, Porrúa, México, 2008.
- ARROYO HERRERA, Juan Francisco. Régimen Jurídico del Servidor Público, segunda edición, Porrúa, México, 1998.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuarta edición, Porrúa, México, 2001.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. El Derecho Disciplinario de la Función Pública, INAP, México, 1991.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Vigésimo tercera Edición, Porrúa, México, 1984.
- JUÁREZ MEJÍA, Godolfino Humberto. La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales, Porrúa, México, 2002.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo, “Segundo Curso”, Harla, México, 1991.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Primer Curso de Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1998.
- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Función Pública, Declaración Patrimonial y Transparencia, Novum, México, 2012.

BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA

- Comité académico de la carrera de licenciado en derecho de la facultad de Estudios Superiores Aragón, Bases Técnico Metodológicas para la Realización de Trabajos de Investigación en la Carrera de Derecho, México, 2006.

- WITKER Velázquez, Jorge C. Larios, Velasco, Rogelio. Metodología Jurídica, Segunda Edición. Mc Graw Hill, México. 1996.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana Contra la Corrupción
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos
- Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
- Acuerdo por el que se Determinan los Servidores Públicos que Deberán Presentar Declaración de situación patrimonial, en adición a los que se señalan en la ley de la materia
- Acuerdo por el que se establece la Norma del Padrón de sujetos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en las instituciones del Gobierno Federal
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

- Código Penal Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles

FUENTES ELECTRÓNICAS

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, et. al. Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades. INAP, 1984. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1266> 9 de Septiembre de 2013, 12:30 pm.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derechos de los Servidores Públicos, INAP, México 1998. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1443> 6 de Septiembre de 2013. 17:40 pm.
- LUGO VERDUZCO, Adolfo, La Ética en el Servicio Público. INAP, México, 1999. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1374/15.pdf> 4 de Septiembre de 2013, 16:30 pm.
- MINUTTI ZANATTA, Rubén. Acceso a la Información Pública y a la Justicia Administrativa en México. México, 2011. [En línea] Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3044> 10 de Septiembre de 2013, 15:50 pm.
- MONTEJANO GAMBOA, Claudia. Responsabilidad de los Servidores Públicos. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Interior, 2007. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf> 7 de Septiembre de 2013, 19:56 pm.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, Corrupción Política y Responsabilidad de los Servidores Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770/10.pdf> 12 de Octubre de 2013, 12:48 am.

- VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Derecho a la Información Pública en Latinoamérica. México, 2003. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1156> 17 de Septiembre de 2013, 20:15 pm.
- Publicidad de las Declaraciones Patrimoniales de los Servidores Públicos: una reflexión comparativa. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/24.pdf>, 12 Septiembre de 2013, 17:30 pm.